

Montevideo, 4 de junio de 2025

Unidad Indexada

Junio 2025

Valores de la Unidad Indexada para el período comprendido entre el 6 de junio de 2025 y el 5 de julio de 2025.

Fecha	Valor UI (\$U)
06/6/2025	6,3612
07/6/2025	6,3615
08/6/2025	6,3617
09/6/2025	6,3619
10/6/2025	6,3622
11/6/2025	6,3624
12/6/2025	6,3626
13/6/2025	6,3629
14/6/2025	6,3631
15/6/2025	6,3633
16/6/2025	6,3636
17/6/2025	6,3638
18/6/2025	6,3640
19/6/2025	6,3643
20/6/2025	6,3645
21/6/2025	6,3647
22/6/2025	6,3650
23/6/2025	6,3652
24/6/2025	6,3654
25/6/2025	6,3657
26/6/2025	6,3659
27/6/2025	6,3661
28/6/2025	6,3664
29/6/2025	6,3666
30/6/2025	6,3668
01/7/2025	6,3671
02/7/2025	6,3673
03/7/2025	6,3675
04/7/2025	6,3678
05/7/2025	6,3680

Fuente: INE- IPC

Datos metodológicos

Ley N° 17.761

UNIDAD INDEXADA

CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. - Créase la Unidad Indexada (UI) la que tendrá un valor de \$ 1,2841 (pesos uruguayos uno con dos mil ochocientos cuarenta y un diezmilésimos), al día 1º de agosto de 2003.

Artículo 2º. - A partir de esa fecha la UI variará diariamente hasta acumular la misma variación que haya acumulado el Índice de Precios al Consumo durante el mes inmediato anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

1. Entre los días 1 y 5 del mes de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será ajustada sobre la base del mismo coeficiente diario aplicado durante el mes de agosto de 2003.
2. A partir del 6 de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$UI_{d,M} = UI_{5,M-1} \left(\frac{IPC_{M-2}}{IPC_{M-3}} \right)^{\frac{d+D_{M-1}-5}{D_{M-1}}} \quad \text{para todo } 1 \leq d \leq 5$$
$$UI_{d,M} = UI_{5,M} \left(\frac{IPC_{M-1}}{IPC_{M-2}} \right)^{\frac{d-5}{D_M}} \quad \text{para todo } 6 \leq d \leq 31$$

donde la anotación $UI_{d,M}$ corresponde al valor de la UI en el día "d" del mes "M", "DM" corresponde a la cantidad de días calendario del mes "M", IPCM corresponde al valor del IPC del mes M y, en consecuencia, el cociente entre IPCM-1 e IPCM-2 corresponde a la inflación del mes anterior.

3. Si por alguna causa de fuerza mayor, el valor del IPC del mes anterior no fuera conocido antes del día 6, el valor de la UI continuará siendo diariamente indexado al mismo ritmo anterior. Una vez conocido el nuevo valor del IPC, se adoptará el ritmo indexatorio requerido durante lo que reste del ciclo mensual, de forma de hacer que el valor de la UI converja el siguiente día 5 al que hubiese resultado de la normal aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 3º Declárase que las obligaciones contraídas con Unidades Indexadas (UI) como unidad de cuenta, se registrarán por las disposiciones de la presente ley

Artículo 4º.- El Instituto Nacional de Estadística se encargará de todo lo relativo a la administración de la nueva unidad de cuenta y dará publicidad al valor diario de la UI que resulte de aplicar la metodología indicada en el artículo 2º de la presente ley.

Nota: A efectos de adoptar un criterio regular de cálculo, tanto los números índice como la variación resultante de los mismos, son considerados con dos decimales (centésimas).

Más información en el sitio web:

<https://www.gub.uy/instituto-nacional-estadistica/datos-y-estadisticas/estadisticas/series-historicas-ui>

Contacto:

Depto. de Difusión y Comunicación
Instituto Nacional de Estadística
Torre Ejecutiva Anexo, Piso 4 Liniers 1280, C.P.: 11.100
Tel: (598) 29027303, ints.: 7723, 7725
E-mail: difusion@ine.gub.uy
Sitio Web: <https://www.ine.gub.uy>
Twitter: [@ine_uruguay](https://twitter.com/ine_uruguay)